

*“1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:*

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.*
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.*
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.”*

*La naturaleza de estas ayudas económicas puntuales cumplen con los tres requisitos establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones tanto que con respecto al apartado:*

- a) La entrega está sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, a saber, conseguir paliar una necesidad urgente de unos beneficiarios que se encuentran en situación de riesgo o de exclusión social, y que debido a la pobreza o escasez de medio puede poner en riesgo la integridad del menor objeto de la intervención.*
- b) La situación financiada tiene por objeto el fomento de la actividad de utilidad pública o interés social, como es evitar situaciones de desprotección a la infancia.*

*Por todo lo anterior esta Dirección General del Menor y la Familia estima conveniente la realización de un Orden, aprobado por la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, que regule de forma expresa y detallada todos los requisitos, usuarios, objetivos (tanto generales como específicos) cuantía y metodología necesaria para poder conceder estas subvenciones a los usuarios que sean propuestos por los Técnicos Sociales, una vez realizado un estudio social del núcleo familiar.*

Esta Orden es indispensable para paliar aquellas situaciones extremas que pueden llegar a llevar a un acogimiento residencial de un menor en un Centro de Protección y contrariar el espíritu de la Ley 26/2015, de 28 de julio de Protección a la Infancia y la Adolescencia que en su artículo 11 establece como **Principios rectores de la acción administrativa**.

*“1. Las Administraciones Públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que precisen.....”*

*“Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos.....”*

*No obstante, existen circunstancias donde las familias en las que existe un menor en riesgo de exclusión no pueden acceder a los recursos sociales básicos, dado que son ayudas muy específicas que no están contempladas como tales.*

*Por todo lo anterior, esta Dirección General del Menor y la Familia tiene a bien **PROPONER** el siguiente Orden del Consejero de Bienestar Social:*